

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

SONIA L. COLÓN RIVERA,
LUIS C. LEBRÓN CORDERO

Peticionarios

v.

FIOLDALIZA PACHECHO
CARABALLO

Recurrida

KLCE202101244

Certiorari,
acogido como
APELACIÓN,
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Salinas

Civil Núm.:
PA2019CV00262

Sobre:
Daños y
Perjuicios,
Persecución
Maliciosa

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda del Toro

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de noviembre de 2021.

Comparecen los Sres. Sonia L. Colón Rivera y Luis C. Lebrón Cordero, en adelante los apelantes, y solicitan que revoquemos una *Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Salinas, en adelante TPI. Mediante la misma, desestimó la causa de acción por persecución maliciosa.

Examinado detenidamente el expediente, acogemos el recurso como una apelación, aunque por consideraciones de economía procesal y administrativa conservará su clave alfanumérica.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la *Sentencia Parcial* apelada.

Número Identificador

SEN2021_____

-I-

Surge del expediente, que los apelantes presentaron una *Demanda* sobre daños y perjuicios por persecución maliciosa contra la Sra. Fioldaliza Pacheco Caraballo, en adelante la señora Pacheco o la apelada. Alegaron, en síntesis, que desde que la apelada adquirió el bien inmueble vecino, "ha incurrido en muchos actos de persecución maliciosa", contra ellos.¹ En consecuencia, solicitaron compensación por daños, perjuicios y gastos legales.²

Por su parte, la señora Pacheco contestó la demanda negando, en esencia, los hechos e invocando como defensa especial "que la causa de acción está prescrita". Además, presentó una Reconvención en la que solicitó, a su vez, que se desestimara la Demanda, se declarara con lugar la Reconvención y se le compensara por los daños alegadamente sufridos.³

Los apelantes se opusieron a la reconvención.⁴

Así las cosas, la apelada presentó una *Moción sobre Sentencia Sumaria*.⁵ Arguyó, en síntesis, que procede desestimar la acción de persecución maliciosa, bien porque los apelantes no han podido sostener los criterios de dicha causa de acción o porque la misma está prescrita.⁶

Los apelantes presentaron una *Solicitud de Desestimación por no Cumplir con lo Dispuesto en la Regla 36 de Procedimiento Civil*,⁷ a la que se opuso la

¹ Apéndice de los apelantes, págs. 1-2.

² *Id.*

³ *Id.*, págs. 4-7.

⁴ *Id.*, pág. 8.

⁵ *Id.*, págs. 10-44.

⁶ *Id.*, pág. 23.

⁷ *Id.*, págs. 47-49.

señora Pacheco,⁸ y que eventualmente fue acogida como la oposición de aquellos a la moción de sentencia sumaria.⁹

En dicho contexto procesal y agotada la etapa del descubrimiento de prueba, el TPI dictó *Sentencia Parcial*, en virtud de la cual declaró ha lugar la moción de sentencia sumaria y desestimó la demanda con perjuicio.¹⁰ Ordenó la continuación de los procedimientos para adjudicar los méritos de la reconvención. En síntesis, determinó que los casos invocados para sostener la reclamación sobre persecución maliciosa, o incumplen con los criterios jurisprudenciales de dicha causa de acción o están irremediablemente prescritos.¹¹

En desacuerdo, los apelantes presentaron un *Certiorari Civil* en el que alegan que el TPI cometió el siguiente error:

Erró el TPI al acoger y dictar sentencia parcial en virtud de una Moción Sobre Sentencia Sumaria sin el escrito cumplir con los requisitos establecidos en la Regla 36.1 de Procedimiento Civil para ser considerado como una Solicitud de Sentencia Sumaria.

Luego de revisar el escrito de los apelantes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal extraordinario y discrecional, que tiene el propósito de facilitar la solución justa y rápida de los litigios y casos civiles que no presenten

⁸ *Id.*, págs. 50-51.

⁹ *Id.*, pág. 56.

¹⁰ *Id.*, págs. 57-65.

¹¹ *Id.*

controversias genuinas de hechos materiales y que, por lo tanto, no ameritan la celebración de una vista en su fondo.¹² Se trata de un mecanismo para aligerar la tramitación de un caso, cuando de los documentos que acompañan la solicitud surge que no existe disputa sobre algún hecho material y lo que procede es la aplicación del derecho.¹³

Al respecto, la Regla 36.1 de Procedimiento Civil dispone que el reclamante debe "presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada".¹⁴ Por su parte, el promovido debe "puntualizar aquellos hechos propuestos que pretende controvertir y, si así lo desea, someter hechos materiales adicionales que alega no están en disputa y que impiden que se dicte sentencia en su contra".¹⁵ A su vez, "tiene el peso de la prueba de presentar evidencia sustancial que apoye los hechos materiales que alegan están en controversia".¹⁶

Así, pues, al dictar sentencia sumaria el Tribunal de Primera Instancia analizará los documentos que acompañan la moción del proponente y los documentos incluidos en la del opositor y aquellos otros que obren en el expediente del Tribunal. Si procede en derecho y si el oponente no responde de

¹² *Pérez Vargas v. Office Depot/Office Max., Inc.*, 203 DPR 687 (2019); *Ramos Pérez v. Univisión de PR*, 178 DPR 200, 213 (2010); *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical*, 189 DPR 586, 594-595 (2013).

¹³ *Pérez Vargas v. Office Depot/Office Max., Inc.*, *supra*, pág. 12; *Ramos Pérez v. Univisión de PR*, *supra*, pág. 214.

¹⁴ Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

¹⁵ *León Torres v. Rivera Lebrón*, 204 DPR 20, 26 (2020).

¹⁶ *Id.*

forma detallada y específica a una solicitud debidamente formulada, entonces el Tribunal dictará sentencia sumaria a favor del promovente.¹⁷ No obstante, toda duda en cuanto a la existencia de una controversia debe resolverse en contra de la parte que solicita la sentencia sumaria.¹⁸

Finalmente, en *Meléndez González, et als. v. M. Cuebas, Inc. y Bohío Int., Corp.*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, estableció el estándar que debe utilizar el Tribunal de Apelaciones para revisar una sentencia sumaria:

Primero, reafirmamos lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo*, a saber: el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una *de novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles

¹⁷ Regla 36.3(b)(2) de Procedimiento Civil, *supra*; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 432 (2013).

¹⁸ *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli*, 182 DPR 541, 556 (2011); *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 332-333 (2004).

están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.¹⁹

B.

La doctrina de persecución maliciosa se configura cuando el demandado presenta una reclamación maliciosa y sin causa probable en un proceso civil o criminal contra una persona, que le produce daños a ésta.²⁰ Al ser la malicia un elemento esencial de esta causa de acción, se le califica como una acción en daños y perjuicios causada por conducta torticera intencional bajo el Art. 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141.²¹

El interés protegido por esta acción es controlar la presentación de litigios frívolos e injustificados.²² A su vez, es la acción torticera menos favorecida, pues los tribunales sienten renuencia a imponer responsabilidad a quienes acuden a ellos en busca de remedios legales.²³ Asimismo, resulta ser una buena norma de política pública en la medida

¹⁹ *Meléndez González, et als. v. M. Cuebas, Int., Corp.*, 193 DPR 100, 118-119, 122 (2015). (Énfasis en el original). (Citas omitidas).

²⁰ *García v. ELA*, 163 DPR 800, 810 (2005) (citando a H.M. Brau del Toro, *Los daños y perjuicios extracontractuales en Puerto Rico*, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, 1986, Vol. I, pág. 109).

²¹ *Id.* Cabe destacar que el Código Civil de Puerto Rico de 1930, vigente al momento en que surgieron los hechos del presente caso, fue derogado y sustituido mediante la Ley Núm. 55-2020, aprobada el 1 de junio de 2020, conocida como Código Civil de Puerto Rico de 2020.

²² H.M. Brau del Toro, *Los daños y perjuicios extracontractuales en Puerto Rico*, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, 1986, Vol. I, pág. 109.

²³ *Id.*

en que busca desalentar litigios injustificados y frívolos.²⁴

Ahora bien, aun cuando en nuestro ordenamiento no se reconoce la procedencia de una acción en daños y perjuicios como consecuencia de un pleito civil, se puede presentar una causa de acción en daños y perjuicios por persecución maliciosa.²⁵ Esto, cuando los hechos del caso establecen circunstancias extremas en que se acosa al demandante con pleitos -civiles o criminales- injustificados e instituidos maliciosamente.²⁶

Para que prospere una causa de acción por persecución maliciosa se debe cumplir con los siguientes requisitos:

(1) Que una acción civil fue iniciada, o un proceso criminal instituido, por el demandado a instancias de éste; (2) que la acción, o la causa, terminó de modo favorable para el demandante; (3) que fue seguida maliciosamente y sin que existiera causa probable; y (4) que el demandante sufrió daños y perjuicios como consecuencia de ello.²⁷

Cabe resaltar que, en esta causa de acción, la malicia no se presume.²⁸ Por el contrario, se establece con bases fácticas y no con alegaciones vagas o meras conclusiones de derecho.²⁹ Específicamente, el promovente debe alegar y probar la falta de causa probable del demandado al presentar la denuncia o acusación y la malicia en cuanto a los hechos.³⁰

-III-

²⁴ *Id.*

²⁵ *García v. ELA, supra, pág. 810. Véase Giménez Álvarez v. Silén Maldonado, 131 DPR 91 (1992); Commonwealth Loan Corp. v. García, 96 DPR 773 (1968); Berríos v. International Gen. Electric, 88 DPR 109 (1963); Pereira v. Hernández, 83 DPR 160 (1961).*

²⁶ *Id. Giménez Álvarez v. Silén Maldonado, supra, pág. 96.*

²⁷ *Toro Rivera v. ELA, 194 DPR 393, 408-409 (2015); véase Fonseca v. Oyola, 77 DPR 525, 528 (1954).*

²⁸ *Id., pág. 409.*

²⁹ *Id.*

³⁰ *Id.; véase Parés v. Ruiz, 19 DPR 342 (1913).*

En esencia, los apelantes arguyen que procede revocar la *Sentencia Parcial* porque la apelada incumplió "con los requisitos mínimos establecidos en la Regla 36.3 (a) de Procedimiento Civil". Ello hace "imposible cumplir con los requisitos establecidos en la Regla 36.3 (b), con relación a la contestación a una moción de sentencia sumaria".

Luego de revisar *de novo* el expediente de la manera más favorable a los apelantes, concluimos que estos no se opusieron a la moción de sentencia sumaria conforme a los requisitos de forma de la Regla 36.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*. De las declaraciones previamente reformuladas se desprende que, sencillamente, no se opusieron de forma alguna a los hechos presentados por la apelada en su moción de sentencia sumaria. En consecuencia, los hechos materiales están incontrovertidos, por lo cual corresponde revisar *de novo* si el TPI aplicó correctamente el derecho a la controversia. Veamos.

De la revisión *de novo* de la normativa jurídica aplicable concluimos que el TPI aplicó correctamente el derecho. Los casos GPE-2008-0359, Q-2008-090 y 2009-122-AC(G) no configuran la causa de acción de persecución maliciosa porque no fueron dirigidos a los apelantes.

Los casos Q-2007-0137 y Q-2016-0013 tampoco satisfacen los requisitos de la causa de acción por persecución maliciosa, porque en dichas reclamaciones no hubo determinación alguna, por lo cual no terminaron favorablemente para los apelantes.

Finalmente, en el caso GML-140-2019-00129 prevaleció la apelada, por lo cual, contrario a la

normativa previamente expuesta, la acción no terminó de modo favorable a los apelantes.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia Parcial* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones